Número 157.—Viernes 1.º de Julio de 1932

ARCHIVO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL CÓRDOBA

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Ordenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA de CORDOBA	PESETAS
Un mes . . .	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . . .	28
Un año . . .	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Gobierno Civil

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.790

El señor Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta número 15, en Lucena, con fecha 18 del actual, me dice:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de comunicar a V. E. que esta Junta, en sesión de esta fecha, ha acordado levantar la nota de prófugo, por haberse presentado voluntariamente, a los mozos número 52 de 1928 José Córdoba Morales y 180 del mismo año Antonio Rivas Humanes, ambos del cupo de Puente Genil, los cuales fueron declarados prófugos en sesión de 13 del actual.»

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que se deje sin efecto la busca y captura de mencionas individuos que fué ordenada en circular número 2.698 publicada en el Boletin Oficial de esta provincia correspondiente al día 25 del presente mes.

Córdoba 27 de Junio de 1932.—El Gobernador civil, Manuel M.ª González López.

Diputación Provincial de Córdoba

SECRETARIA

—:—

Negociado de Instrucción Pública y Bellas Artes

—:—

ANUNCIO

Núm. 2.744

Reglamento de Pensiones de Estudio DE LA Excma. Diputación Provincial de Córdoba

—:—

CAPITULO PRIMERO

Pensiones a que se refiere este Reglamento

Artículo 1.º Ocho pensiones de 1.000 pesetas anuales, para estudios del Magisterio, en la Escuela del Magisterio Primario de esta capital.

Artículo 2.º Cuatro pensiones de 1.000 pesetas anuales para estudios del Bachillerato, en cualquiera de los Institutos de Segunda Enseñanza de la provincia.

Artículo 3.º Dos pensiones de 2.000 pesetas anuales, para estudios Universitarios o equivalentes a los mismos en las Escuelas Superiores, especiales o profesionales; una de estas pensiones se destinará a estudios científicos y otra a los estudios literarios, históricos, sociales, filosóficos, económicos, etc.

Artículo 4.º Tres pensiones de 2.000 pesetas anuales, para ampliar, en Madrid, estudios artísticos: Una para pintura, otra para Escultura, y otra para Música; las dos primeras en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado y la otra en el Conservatorio de Música y Declamación.

Artículo 5.º Tres pensiones de 1.500 pesetas anuales, para estudios elementales de las mismas artes; las de pintura y escultura en cualquier Centro oficial de enseñanza a ello dedicado, dentro o fuera de la provincia, y la de Música en el Conservatorio Oficial de Córdoba.

Artículo 6.º Tres pensiones de 5.000 pesetas, como mínimun, pnra completar estudios de la misma índole en el Extranjero, pudiendo aumentarse dicha consignación, si se estimase necesario, por la Corporación.

Artículo 7.º Cinco auxilios de 200 pesetas, para estudios en cada uno de los Centros de Enseñanza siguientes: Institutos de segunda Enseñanza de Cabra, de Córdoba y de Peñarroya; Escuela del Magisterio Primario en esta capital (cinco para Maestros y cinco para Maestras), Conservatorio Oficial de Música, Escuela de Artes y Oficios Artísticos y Escuela de Veterinaria de esta ciudad, los que se concederán por un año y se abonarán de una vez.

Artículo 8.º También se concederán cada año, dos Títulos de Bachiller y dos del Magisterio, entre los alumnos que hayan terminado sus estudios en cada año, en la convocatoria ordinaria de exámenes, los que acreditarán su pobreza en la forma que este Reglamento determina.

Artículo 9.º La Corporación provincial, como consecuencia de ejercer la tutela y estar encargada de la educación de los acogidos en los establecimientos benéficos provinciales, se encarga de sufragar los gastos de estudios de todos aquellos que reunan las debidas condiciones y sean propuestos en la forma que después se dirá.

CAPITULO II

Condiciones

Artículo 10. Para poder optar a las pensiones y auxilios mencionados, son condiciones indispensables las que siguen:

a) Edad.—Ser menor de 25 años para la señalada en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 7.º y no pasar de los 30 para las del artículo 6.º.

b) Naturaleza.—Haber nacido en esta provincia o figurar domiciliado en ella los últimos ocho años sin interrupción alguna, los aspirantes y sus padres, tutores o familiares con quienes vivan y de quienes dependan.

c) Pobreza.—Ser pobres el aspirante, sus padres y familiares de quienes dependa y con quienes viva. A tales efectos se considerará pobre a quien no cuente con haberes superiores a 5.000 pesetas, así como los que no teniéndolos superiores a 7.000 pesetas, tengan más de cinco hijos, considerándose aumentados en 2.000 pesetas, más, las indicadas cifras cuando se trate de pensiones para estudios que deban seguirse fuera del lugar o residencia de su familia.

d) Observar buena conducta social.

Ministerio de Cultura 2024

Artículo 11. Todas las pensiones mencionadas en los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.°, se concederán previa oposición, así como los títulos consignados en artículo 8.°; las comprendidas en el artículo 6.° se otorgarán por concurso entre individuos que hayan disfrutado o disfruten las señaladas en el artículo 4.°; las comprendidas en el artícuio 5.° se otorgarán libremente por la Corporación, previo anuncio, entre los aspirantes que a su juicio, reunan más aptitudes para las artes a que se destinan; y los auxilios que se consignan en el artículo 7.° se concederán por la Corporación entre los aspirantes que, habiendo ingresado en el correspondiente Centro de enseñanza, reunan las cualidades de pobreza y lo soliciten.

Artículo 12. No podrá concederse ninguna pensión de las señaladas en los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.° ni auxilios de los consignados en el octavo a los familiares de los que perciban cualquiera de ellos, entendiéndose por tales los que dependan del mismo cabeza de familia.

Artículo 13. Para que esta Excelentísima Corporación sufrague los gastos de estudio de los acogidos en los Establecimientos benéficos provinciales, deberá proponerse, individualmente, cada acogido, por el señor Diputado Visitador y el señor Director del Establecimiento, en unión del Maestro de su clase si hubiese uno solo o del más caractizado de los del Establecimiento, en escrito que suscribirán los tres, exponiendo las aptitudes especiales del propuesto y la clase de estudios que debe seguir, formulando el correspondiente presupuesto de gastos, a fin de que su importe sea librado al señor Director, quien justificará después de terminado el curso, con la oportuna cuenta, la inversión del mismo.

CAPITULO III

Abono de Pensiones

Artículo 14. Todas las pensiones y auxilios citados, comenzarán a hacerse efectivos a partir del día primero de Octubre, percibiéndolas directamente los interesados, sus padres o tutores o personas apoderadas para ello, a juicio del señor Depositario de Fondos provinciales.

Artículo 15. Si llegara a comprobarse que el beneficiario de una pensión no es pobre en la cuantía establecida, no solo se le suprimirá la pensión que le fué otorgada, si no que, la Corporación podrá exigir si lo estima pertinente, la devolución de lo indebidamente percibido, suprimiéndoseles también, a aquellos que se compruebe dejaron de ser pobres después de que le hayan sido concedidas.

Artículo 16. Las pensiones se abonarán por dozavas partes a partir de la fecha indicada en el artículo 14, a excepción de las determinadas en el artículo 6.° que se abonarán por trimestres adelantados y los auxilios del artículo 7.° que se abonarán de una vez, terminando las citadas en el artículo 1.°, 2.°, y 3.° en el mes de Junio del año en que terminen sus estudios los beneficiados con ellos, siendo dicho mes el último que les será abonado, concediéndose por cuatro años la del artículo 4.° y por tres las del artículo 5.°; no podrá prorrogarse ninguna de las pensiones a que este Reglamento se refiere por ningún concepto, ni aún por enfermedad.

CAPITULO IV

Peticiones

Artículo 17. Las peticiones de pensiones, se harán en instancias dirigidas al señor Presidente de esta Excelentísima Corporación, dentro del término que se señale en el anuncio de la convocatoria que habrá de publicarse en el Boletin Oficial de la provincia, acompañándose a la solicitud los documentos que en la misma se determinan.

Artículo 18. Los Tribunales respectivos, determinarán la admision o no admisión de los aspirantes que hayan de realizar los ejercicios de oposición, cuando se trate de pensiones que, según este Reglamento hayan de ser otorgada por tal sistema, acordándose por la Corporación eliminar a los que no reunan las condiciones debidas, en el caso de que se trate de pensiones que hayan de otorgarse por concurso o libremente.

CAPITULO V

Tribunales

Artículo 19. Para las pensiones consignadas en el artículo 1.° y 2.°, (Magisterio y Bachillerato) se constituirá el Tribunal con un Diputado designado al efecto por la Corporación y un Profesor de la Escuela del Magisterio Primario de esta capital y del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Córdoba, designados por las Direcciones respectivas, bajo la Presidencia del de esta Excma. Diputación o quien le sustituya o Diputado en quien al efecto delegue, actuando el mismo Tribunal también para juzgar a los aspirantes a los títulos que se determinan en el artículo 8.°

Artículo 20. Para las pensiones del artículo 3.°, se formará el Tribunal también con un señor Diputado designado al efecto por la Corporación y tres Catedráticos de la Sección de de Ciencias o de Letras (según la pensión de que se trate), del Instituto de Segunda Enseñanza de esta capital, designados por la Dirección del mismo, presididos por la misma persona determinada en el artículo anterior.

Artículo 21. Para las pensiones señaladas en el artículo 4.° el Tribunal se constituirá, igualmente, bajo la Presidencia del de esta Excma. Corporación, de quien le sustituya o en quien delegue, con un señor Diputado al efecto nombrado por la Corporación y tres Profesores de la Escuela de Artes y Oficios Artistícos de esta capital, para las pensiones de Pintura y Escultura, o tres del Conservatorio Oficial de Música si se trata de pensión para dicha arte, designados todos ellos por la Dirección de los respectivos Centros de enseñanza.

Artículo 22. En todos los Tribunales actuará de Secretario el de la Corporación provincial o el Jefe u oficial encargado del Negociado de Instrucción Pública de la Secretaría, por su delegación, sin voz ni voto.

Artículo 23. El Tribunal que ha de resolver a quien han de ser otorgadas las pensiones señaladas en los artículos 5.° y 6.° será la Comisión provincial o la que en su sustitución resuelva los asuntos generales de la Corporación, la que, en el caso de que no haya aspirantes a alguna de ellas, podrá destinarla a cualquiera otra de las artes para la que hubiere solicitante, dentro de las condiciones generales fijadas.

CAPITULO VI

Documentos

Artículo 24. Los documentos que deberán unirse a todas las peticiones de pensiones o auxilios, serán:

a) Certificación de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil del aspirante, si es natural de la provincia, o certificación de la correspondiente Alcaldía, en la que se exprese que el aspirante y sus padres, tutores o familiares con quienes viva y de quienes dependa, figuran en los padrones de vecinos durante los últimos ocho años anteriores a la fecha en que se expida, para los que no hayan nacido en esta provincia.

b) Información testifical ante el Juzgado municipal correspondiente, en la que se acredite que tanto el aspirante como sus padres, tutores o familiares con quienes viva y de quienes dependa, son pobres, en la cuantía señalada en el artículo décimo, y observan buena conducta social.

c) Certificación de sus Profesores, los aspirantes a pensiones señaladas en el artículo 2.° y a los auxilios para estudios del Bachillerato determinados en el artículo 7.°, en la que se exponga que reunen excelentes aptitudes para tales estudios, cuando se trate de aspirantes que aún no los hayan comenzado, y certificación del Centro en que los haya seguido, si ya los ha comenzado, expresiva de las calificaciones que hayan obtenido en los cursos anteriores, que deberán ser las máximas en el 50 por 100 de las asignaturas cursadas.

d) Para el Magisterio, certificación acreditativa de haber aprobado el examen-oposición a ingreso en los estudios profesionales del Magisterio o el ingreso ordinario si subsistieran los cursos preparatorios actuales.

e) Certificación acreditativa de que los aspirantes han obtenido la máxima calificación en las asignaturas del Bachillerato que constituyen la correspondiente sección o de que han alcanzado dicha calificación en los exámenes de reválida o de conjunto correspondiente los aspirantes a pensiones señaladas en el artículo 3.° o auxilios para estudios de Veterinaria.

Certificación idéntica a la anterior y otra expresiva de que ha obtenido la máxima calificación en la mitad de las asignaturas que tengan cursadas, cuando los aspirantes a las pensiones dichas o a los auxilios mencionados tengan comenzados ya sus estudios.

f) Certificación de tener cursados en alguna Escuela de Artes o de Oficios Artísticos, al menos tres cursos de dibujo artístico, uno de Historia de las Artes, los Pintores y Escultores y uno de composición decorativa los primeros y los segundos del modelado y vaciado, los que aspiren a las pensiones para estudios para tales artes, señaladas en el artículo 4.°

Certificación que acredite tener cursados en algún Conservatorio Oficial todos los estudios de su carrera que puedan seguirse oficialmente en el de Música de esta capital, debiendo acreditar con informe del Centro o Centros donde los haya seguido que tiene relevantes cualidades para ello, los que aspiren a la pensión para estudios musicales determinada en el artículo 4.° citado.

g) Certificación expedida por un profesional que tenga puesto oficial relacionado con las artes respectivas, exponiendo que tiene excepcionales aptitudes para la que se solicite, los aspirantes a las pensiones consignadas en el artículo 5.° y a los auxilios para estudios de las artes de que se habla en el artículo 6.°

h) Cnantos documentos puedan acreditar méritos para el correspondiente concurso, los aspirantes a las pensiones que determina el artículo 6.°

CAPITULO VII

Obligaciones

Artículo 25. Todos los pensionados comprendidos en los artículos 1.° al 4.° inclusive, deberán presentar en la Secretaría de esta Excelentísima Corporación, en la primera quincena del mes de Octubre, una certificación en forma acreditativa de que han hecho su matrícula oficial en un grupo completo de asignaturas, por lo menos, en el correspondiente Centro de enseñanza, debiendo alcanzar la máxima calificación, al menos en el 75 por 100 de las asignaturas en que figura matriculado.

Artículo 26. También en la primera quincena del mes de Octubre acreditarán los pensionados por el artículo 5.° que han efectuado su matrícula oficial en las asignaturas que estimen convenientes, y en los Centros de enseñanza que en el mismo se determinan; debiendo obtener la calificación máxima en la tercera parte de las asignaturas en que se matricule.

Artículo 27. Los pensionados con arreglo al artículo 6.° deberán manifestar por medio de oficio, que en la primera quincena de cada mes, ineludiblemente, dirigirán al señor Presidente, donde han de residir en cada uno de los días del mes siguiente; viniendo obligados a presentarse al Consulado o Vice-Consulado de cada ciudad que visite, en las veinticuatro horas siguientes a su llegada, expresando su domicilio, o dando noticias

Ministerio de Cultura 2024

de ello al Agente Consular más próximo y dentro del indicado plazo.

Estos pensionados deberán estar fuera del territorio nacional en el mes de Diciembre y suscribirán, antes de partir, una nota de las poblaciones donde han de residir durante el mes de Enero, no abonándoseles haberes de ninguna clase si no cumplieran tal obligación. Podrán ausentarse antes de la fecha mencionada, comunicando en este caso los lugares en que piensen residir antes de salir del territorio nacional.

En el caso de que modificasen su itinerario, deberán comunicarlo inmediatamente y sin excusa alguna a la Presidencia de la Corporación.

Artículo 28. Estos pensionados no podrán interrumpir, por ningún motivo, su permanencia en el Extranjero durante todo el tiempo de su pensión, entendiéndose, en el caso de hacerlo, que renuncian a la que disfrutan.

Artículo 29. Todos los pensionados para estudios de Pintura y Escultura deberán acreditar, antes de la primera quincena del mes de Agosto, sus adelantos con una escultura o un cuadro que remitirán al señor Presidente, no acreditándose haberes de no efectuarlo.

También remitirán una Memoria de sus observaciones e investigaciones al terminar su pensión, los del artículo 6.°

Estos trabajos deben sujetarse en tamaño y asunto al señalado por la Presidencia, cuando así lo disponga en el mes de Mayo y lo comunique a los interesados.

CAPITULO VIII

Ejercicios de oposición

Artículo 30. Los ejercicios de oposición se celebrarán en el mes de Septiembre de cada año, previo anuncio de la correspondiente convocatoria.

Artículo 31. Para las pensiones para estudios del Magisterio y del Bachillerato, estos ejercicios serán tres: Escrito, oral y práctico.

Las disciplinas objeto del ejercicio serán: Lengua Castellana, Geografía, Aritmética y Geometría y Nociones de Ciencias Físicas, Químicas y Naturales.

Los programas que han de regir para estos ejercicios serán los publicados por el señor Martín Alpera, editados por la Revista de Pedagogía de Madrid, exigiéndose el segundo grado de dichos programas si el opositor trata de iniciar los estudios o sólo tiene aprobado el primer año para pensiones del Bachillerato, y el tercer grado si se trata de pensiones para el Magisterio o para alumnos del Bachillerato que tengan aprobado el segundo curso.

El examen escrito, que será idéntico y simultáneo, consistirá en desarrollar, durante el tiempo máximo de una hora, un tema sacado a la suerte entre las disciplinas sobre que han de versar los ejercicios, determinándose, también por sorteo, cuál de ellas ha de ser. Estos ejercicios se calificarán de 0 a 10 puntos, quedando eliminados los que obtengan nota inferior a 5.

El examen oral versará sobre las mismas disciplinas, eliminando la que haya sido materia del escrito. Cada aspirante sacará dos papeletas con la denominación de la asignatura sobre que ha de tratar el ejercicio y otras dos con el número de la lección que ha de desarrollar de cada programa. Las calificaciones serán las mismas que en el ejercicio anterior, pero sin que se elimine a ninguno de los opositores que en él actuan.

El ejercicio práctico consistirá en una redacción sobre un tema que, libremente señalará el Tribunal, acerca de un punto que, forzosamente, deba ser conocido por un joven que posea una buena instrucción primaria. También resolverá dos problemas, uno de Aritmética y otro de Geometría, problemas sencillos del tipo de los que se resuelven en las Escuelas Primarias y que versarán sobre las operaciones fundamentales el de Aritmética y sobre áreas y volúmenes el de Geometría.

Artículo 32. Los aspirantes a los títulos que se concedan con arreglo al artículo 8.° serán seleccionados por el mismo Tribunal encargado de juzgar los ejercicios a que se refiere el artículo anterior, convocándose a los solicitantes, para que realicen un ejercicio sobre tema pedagógico los Maestros y sobre tema literario o Científico los Bachilleres. Los que tengan aprobado el examen-oposición a ingreso en los estudios profesionales del Magisterio, sólo realizarán un ejercicio de redacción sobre un tema que libremente señalará el Tribunal, así como el tiempo en que deban exponerlo.

Artículo 33. Los aspirantes a pensiones comprendidas en el artículo 3.° realizarán dos ejercicios: Escrito y oral.

El ejercicio escrito, que será idéntico y simultáneo para todos los opositores, consistirá en desarrollar, en el tiempo que el Tribunal señale, un tema sacado a la suerte entre todos los que comprenda el programa. Se calificará por puntos de 0 a 10, quedando eliminados los que no alcancen 5.

En el examen oral serán eliminados los temas correspondientes a las disciplinas que hayan sido objeto del escrito.

Cada aspirante sacará dos papeletas con la denominación de las asignaturas sobre que ha de versar su ejercicio y dos con los temas de cada programa (dos de cada una), determinando libremente sobre cuales (una de cada asignatura) disertará por el término de una hora como máximum.

El programa lo determinará el Tribunal designado y deberá estar a disposición de los aspirantes con un mes de anticipación, por lo menos, a la fecha de comenzar los ejercicios, debiendo comprender todas las disciplinas del Bachillerato correspondiente a la sección, con la extensión de los programas normales en esta clase de estudios.

Artículo 34.—Para pensiones a que se refiere el artículo 4.°, los ejercicios a realizar por los opositores serán los que siguen:

Pintura y Escultura

Uno que ha de consistir en un dibujo de tamaño académico, de yeso, en el tiempo que el Tribunal determine, siendo idéntico y simultáneo para todos los opositores, los que se sortearán el sitio que hayan de ocupar de entre los señalados por el Tribunal.

Otro que consistirá: Para los Escultores en modelar en barro una figura con modelo vivo, para lo que el Tribunal fijará los puestos que han de sortearse entre los aspirantes, señalando el tiempo en que han de realizar el trabajo; y para los Pintores en hacer un estudio de cabeza, al óleo, también con modelo vivo y en las mismas circunstancias dichas. Estos ejercicios se calificarán por puntos de 0 a 10, y ambos serán desde luego eliminatorios, no pudiendo pasar al otro ejercicio los aspirantes que en uno de ellos no alcancen cinco puntos.

Y otro ejercicio que consistirá en disertar sobre un tema elegido por el opositor, entre dos sacados a la suerte, del cuestionario que sobre nociones de las artes y de su historia señale el Tribunal, en el tiempo que el mismo determine, cuyo cuestionario estará a disposición de los aspirantes al menos con un mes de anticipación a la fecha de realizar los ejercicios.

Los materiales para realizar estos ejercicios habrán de ser aportados por los interesados, en la forma que se señale en la correspondiente convocatoria.

Música

Los aspirantes a la pensión señalada para esta clase de estudios realizarán los ejercios que el correspondiente Tribunal determine, en atención a las diferentes ramas del dicho arte, que cada aspirante cultive, debiendo estar los correspondientes programas a disposición de los mismos, al menos con un mes de anticipación a la fecha en que deban realizarse los ejercicios.

CAPITULO IX

Adjudicación de pensiones

Artículo 35. Los Tribunales calificadores tomarán propuestas individuales, con vista de los ejercicios realizados por los opositores, a la Corporación, la que aújudicará las pensiones con arreglo a las propuestas hechas, expidiéndose a los agraciados los correspondientes títulos administrativos.

CAPITULO X

Provisión de vacantes

Artículo 36. Todas las vacantes de pensiones comprendidas en los artículos 1.°, 2.° y 3.°, se anunciarán en la siguiente forma:

Cuando la pensión vacante sea por haber terminado estudios el que la disfrutaba, sólo podrán aspirar a ella individuos que comiencen dichos estudios, o los que tengan aprobado solamente los del primer curso de los mismos, cuando la pensión que haya de proveerse sea por pérdidas de derechos o por renuncia de algún pensionado que ya hubiere comenzado sus estudios, sólo podrán aspirar a ella los individuos que no tengan aprobado más que los estudios que tenga realizados el opositor que la disfrutaba, pudiendo aspirar a ella los que tengan aprobados el curso que dejó de aprobar el que lo renunció o perdió.

Artículos adicionales y transitorios

1.° Los pensionados actuales, habrán de someterse a las disposiciones señaladas en este Reglamento, en cuanto a sus obligaciones.

2.° Cuando al hacerse una convocatoria no solicite ningún aspirante que reuna todas las condiciones que en este Reglamento se señalan, podrán los Tribunales correspondientes, admitir a los ejercicios a aquellos que no reuniéndolas todas reunan algunas de ellas, y a su juicio sean dignos de obtener la pensión.

3.° Si una pensión vacare dentro del curso académico, seguirá vacante hasta la época de la nueva convocatoria.

4.° A causa de la modificación del Plan de estudios del Magisterio último, seguirán percibiendo su pensión los que terminen por el anterior Plan o por el Plan de adaptación y tengan derecho a continuar sus estudios profesionales.

Lo que se publica en el Boletin Oficial para el debido conocimiento y en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Comisión Gestora de esta Excma. Diputación provincial en 5 de Octubre del pasado año.

Córdoba 24 de Junio de 1932.—El Presidente, José Guerra Lozano.

—:—

NEGOCIADO DE FOMENTO

Núm. 2.791

ANUNCIO

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en 14 del corriente mes, acordó aprobar el proyecto de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 9'54475 del camino vecinal de Los Blázquez a la Estación de la Granjuela, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de once mil quinientas noventa y seis pesetas con cuatro céntimos, y que será rebajado a la de once mil quinientas ochenta y una pesetas con cuarenta céntimos; y que para su ejcución se contraten las obras en pública subasta con arreglo a los preceptos legales vigentes.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 29 de la Instrucción para la contratación de servicios municipales y provinciales, aprobada por R. O. de 22 de Mayo de 1923, se anuncia, para que en el término de diez días a partir de la publicación

Ministerio de Cultura 2024

del presente anuncio, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten las reclamaciones que se consideren oportunas, advirtiéndose que transcurrido el indicado plazo no se admitirá ninguna que se produzca.

Córdoba 17 de Junio de 1932.—El Presidente, JOSÉ GUERRA LOZANO.

—:—

Núm. 2.794

Habiéndose terminado las obras de reparación, de explanación y firme del camino vecinal de Pozoblanco a Torrecampo por Pedroche, ejecutadas por don Antonio Cabrera Muñoz, que tiene solicitada la devolución de la fianza de 10.988'06 pesetas, que tiene depositadas en la Caja provincial para responder de la ejecución de las obras contratadas y de conformidad con el pliego de condiciones, se hace saber por el presente para que en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio, se presenten en la Alcaldía o Juzgado municipal correspondiente a los términos en que radican dichas obras cuantas reclamaciones procedan en contra del mencionado Contratista, como consecuencia de las mismas, debiendo remitir los Alcaldes dichos al siguiente día de expirar el plazo mencionado, certificación de las reclamaciones formuladas o de que ninguna se ha hecho, entendiéndose esto último en el caso de que transcurridos los cincos días naturales siguientes no se haya recibido la referida certificación en la Secretaría de esta Excelentísima Diputación provincial.

Córdoba 27 de Junio de 1932.—El Presidente, JOSÉ GUERRA LOZANO.

Inspección provincial de Sanidad

—:—

Circular núm. 2.803

Con insistente frecuencia se vienen haciendo a esta Inspección provincial de Sanidad consultas por Municipios y médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, sobre el alcance que deba darse a la nueva organización antivenérea a partir de la promulgación del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 7 de Abril de 1932 (*Gaceta*del 9) y con el fin de que desaparezcan las dudas y consiguientemente queden los servicios debidamente atendidos y garantizados, esta Inspección provincial después de consulta dirigida a la Superioridad, ha acordado hacer público:

1.° Que en virtud de lo previsto en el artículo 1.° del Decretro de 7 de Abril ya mencionado quedaron suprimidos en toda España sin excepción, los ingresos que en forma de impuestos a las casas de prostitución o derechos por reconocimientos se venían haciendo efectivos hasta aquella fecha.

2.° Que los Ayuntamientos cuidarán del cumplimiento del artículo 27 del Reglamento de Sanidad de 9 de Febrero de 1925, organizando la lucha antivenérea en sus respectivas demarcaciones, en tanto el Estado no cuente con medios suficientes para poder sufragar los servicios en toda España.

Lo que para general conocimiento y cumplimiento se publica en este periódico oficial.

Córdoba 30 de Junio de 1932.—El Inspector provincial de Sanidad, Doctor Miguel Benzo.

Ayuntamientos

PUENTE GENIL

Núm. 2.801

Don Eustaquio Sotomayor Martín, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento la adquisición de un solar para construcción de un Matadero y habiéndose dado cumplimiento a lo que determina el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924 se abre concurso para dicha adquisición por plazo de 20 días hábiles a contar del siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo periodo de tiempo podrán presentarse las proposiciones en sobre cerrado y lacrado en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de nueve a catorce.

Las proposiciones se ajustarán a las siguientes bases:

1.ª El solar que ha de adquirirse no ha de ser inferior a mil cuatrocientos metros cuadrados.

2.ª Ha de tener acceso directo a alguna carretera o camino.

3.ª Estará en las afueras de la población y en paraje por donde no se efectúe el ensanche de la misma.

4.ª Estará dotada de agua o en lugar donde pueda dotársele fácilmente de ella y con el menor gasto posible para el Ayuntamiento.

5.ª Estará en las proximidades del rio Genil para que sea fácil y con poco costo el desagüe.

6.ª Podrá ofrecerse por los concursantes algún edificio que reuna las condiciones antes expuestas y y que sea fácilmente adaptable al objeto a que se destina.

7.ª En todo caso, trátese de solar o edificio. el precio máximo del mismo será el de veinte y cuatro mil pesetas.

8.ª El Ayuntamiento se reserva el derecho de aceptar la proposición que crea más conveniente o de rechazarlas todas si así lo estima procedente.

9.ª A cada proposición se acompañará un plano acotado del solar o edificio que se ofrezca.

10. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos del anuncio y demás que origine el concurso así como los que ocasione la formalización del contrato.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Puente Genil 29 de Junio de 1932.—Eustaquio Sotomayor.

PUENTE GENIL

Núm. 2.802

Don Eustaquio Sotomayor Martín, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aprobado provisionalmente por este Ayuntamiento el padrón del arbitrio sobre el inquilinato, queda expuesto al público desde esta fecha hasta diez días después del en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los constribuyentes puedan presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocímiento.

Puente Genil 28 de Junio de 1932.—E. Sotomayor.

JUZGADOS

BUJALANCE

Núm. 2.789

Don Juan Cerezo García, Juez municipal en funciones de primera Instancia del de Bujalance y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se tramita expediente de dominio para inscribir en el Registro de la propiedad y a nombre de don Pablo Serrano Carpio la siguiente finca:

Una casa antes sin número, después ocho y hoy uno de la calle de Tenerías de la villa de Cañete de las Torres con su frente al Poniente, que linda por la derecha con La Tercia, propia de don Manuel Moyano Moyano, por la izquierda con corral de Manuel Ruano hoy de don Alfonso Morena Ponce y por el fondo con corrales de la casa que fué de Julián Díaz Merino, antes calle de Pedro Núñez y después parte agregada que se vendió a don Vicente Cañas Rosera hoy de Antonio Gallardo; lleva aneja la mitad de un pozo y ocupa según el Registro la superficie de ciento noventa y cuatro metros cuadrados, sesenta decímetros y ochenta y seis centímetros, siendo su valor de ochocientas veinte pesetas, que la adquirió de don Juan Antonio Gallardo Capilla en documento privado en diez y ocho de Abril de mil novecientos veinte y uno.

Por el presente y por término de ciento ochenta días se convoca a las personas ignoradas a quienes les pueda pejudicar la inscripción solicitada, a fin de que comparezcan dentro de dicho término si quisieran alegar su derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria

Y para conocimiento de los interesados se expide el presente primer llamamiento en Bujalance a veinte de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Juan Cerezo.—El Secretario judicial, Luis M.ª Funes.

CORDOBA

Núm. 2.800

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de primera Instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

En virtud del presente se hace saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y Secretaría del que refrenda a instancia de la Sociedad «Carbonell y Compañía» contra doña Aurelia del Rosal Molleja, por cobro de cantidad, he acordado la venta en pública subasta de las fincas que a continuación se describen:

Primera. Una casa marcada con el número catorce de la calle Juan de la Cruz, en Villa del Río, con una extensión de trescientos ochenta metros quinientos cuarenta y cinco decímetros, que linda por la derecha entrando con la del número doce de Carmen Canalejo, izquierda con la del diez y seis de la misma calle, de María Marta Canales y ahora de Francisco González Flores y por el fondo con otra de Carmen Canalejo Cañete, habiendo sido apreciada en la cantidad de veinte y un mil setecientas ochenta y cinco pesetas. 21.785.

Segunda. Mitad indivisa de un molino aceitero en la calle Maestra de la misma villa, señalado con el número veinte y ocho, con seiscientos ochenta y un metros y cincuenta y uno centímetros, que linda por la derecha entrando con casa número veintiséis de Mariana Zamora Ruiz, por la izquierda con la número treinta de Manuel Moreno Calderón y por el fondo con patio del molino aceitero número veintisiete de herederos de Manuel Moreno Canales, apreciada en seis mil quinientas setenta y dos pesetas. 6.572.

Tercera. Una casa en la calle Molinos número veintisiete de la misma villa con una superficie de sesenta metros sesenta y cinco centímetros cuadrados, que linda por la derecha entrando con la número veintinueve de don Juan Hombrado, por la izquierda con la esquina calle Molinos y por el fondo con casa número trece de la calle Egido de herederos de Juan Leones; que ha sido tasada en tres mil doscientas pesetas. 3.200.

Total, 31.557 pesetas.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día treinta de Julio próximo y hora de las doce, ante este Juzgado, sito en la calle Góngora, sin número, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de cada uno de los precios asignados a dichas fincas y que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de expresadas cantidades.

Segunda. Que los títulos de propiedad suplidos por certificación del Registro de la Propiedad respectivo, estarán de manifiesto en la Secretaría, para que pueda ser examinada, sin que el rematante o rematantes tengan derecho a exigir otros.

Dado en Córdoba a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Joaquín P. Romero.—El Secretario, José M.ª Cortázar.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospicio).-Córdoba

Ministerio de Cultura 2024